

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de marzo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X), No AU-00330-2025, de fecha 28/01/2025, expedido dentro del expediente No SCQ-133-1861-2024, usuarios *JAIRO ALBERTO ALZATE OROZCO*, y se desfija el día 26 del mes de marzo, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto (X) Número Resolución () Número AU-00330-2025 con fecha 28 de enero 2025 Mediante el Expediente SCQ-133-1861-2024

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 12 de marzo del presente año se realiza llamada telefónica al número de referencia en el oficio donde no se obtiene respuesta con el usuario en mención, se esperan unos días y se envía anuncio por la emisora en el programa de mayor sintonía en el municipio de Sonsón, ya que no se logra realizar comunicación personal con el señor, JAIRO ALBERTO ALZATE OROZCO y aunque se esperan vario días para que los usuarios se presenten a la regional páramo ubicada en el Municipio de Sonsón no lo hace, por lo que se procede a Notificar mediante aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expedienté o radicado número: AU-00330-2025 SCQ-133-1861-2024

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el remitente y aunque se realiza varios llamados no se presenta dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1861-2024 del 29 de noviembre de 2024, en la cual indicaban *"En la vereda naranjal abajo se presenta contaminación del agua, porque un vecino llamado Jairo Alberto Álzate le sacó un desagüe al bordo de la carretera donde trae agua sucia y contamina la que toman mis animales, para que la saque de mi propiedad y la tire a la de él ya que posee más lados donde descargar las aguas contaminadas"*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de diciembre de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-08789-2024 del 24 de diciembre de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 09 de diciembre del año 2024 se realizó visita a los predios identificados con FMI 028-24050 / Pk predio 7562002000003100016 propiedad del Señor Jairo Alberto Álzate Orozco y FMI 028-24466 / Pk predio 7562002000003100018 propiedad de la Señora Luz Dary Bedoya Sepúlveda, ubicados en la vereda Naranjal del municipio de Sonsón, para dar atención a la queja ambiental con radicado SCQ-133-1861-2024.

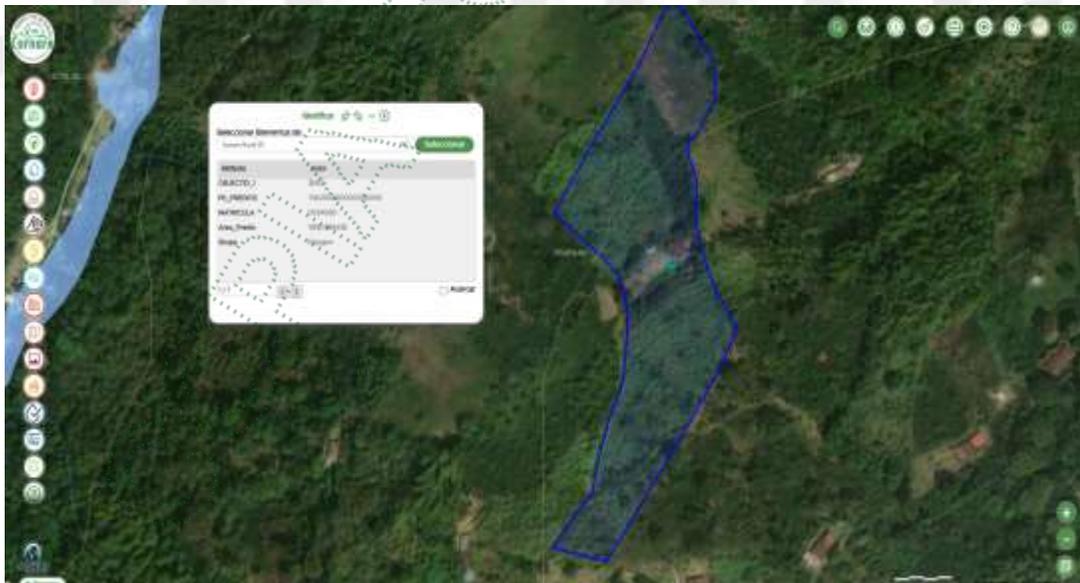


Imagen 1. FMI 028-24050 / Pk predio 7562002000003100016. Fuente: Geoportal MAPGIS8 Cornare

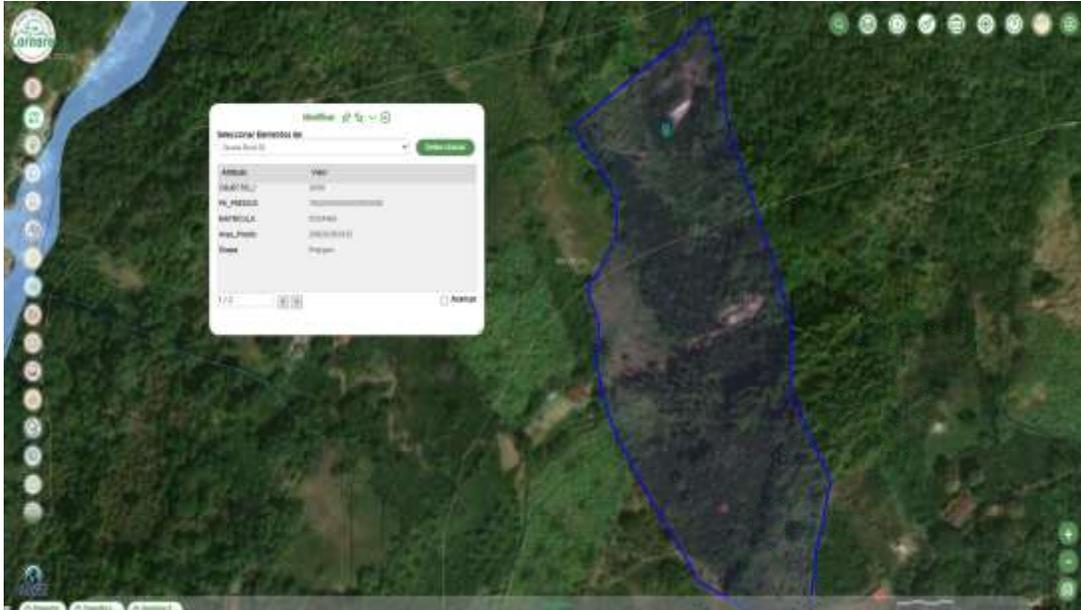


Imagen 2. FMI 028-24466 / Pk predio 7562002000003100018. Fuente: Geoportal MAPGIS8 Cornare

Se llega al predio del Señor Jairo Alberto Álzate Orozco y se toma información de campo como coordenadas geográficas y registro fotográfico. Durante la inspección ocular en el predio del Señor Álzate se evidencia que se tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual no se encuentra instalado, se le pregunta por qué no se encuentra instalado y manifiesta que el sistema si se instaló, pero le estaba generando muchos problemas como la proliferación de zancudos y malos olores, y decidió quitarlo porque tienen niños pequeños y se estaban viendo afectados por los zancudos. La vivienda es habitada por 6 personas aproximadamente con 4 niños y 2 adultos.

El Señor Álzate también cuenta que hay otros usuarios que fueron beneficiados con este mismo proyecto de pozos sépticos y los han desinstalado por la misma problemática con la proliferación de zancudos y malos olores.



Imagen 1. Pozo séptico desinstalado.



Imagen 2. Punto de vertimiento vivienda.

También se evidencia que el Señor Álzate está vertiendo las aguas residuales domésticas directamente al suelo sin ningún tipo de tratamiento. Construyó una cuneta en su predio para evacuar estas aguas y esta cuneta pasa por el predio de la Señora Luz Dary Bedoya; y llegan a una fuente hídrica que brota en la propiedad de la Señora Bedoya, y discurren por su predio hasta llegar a la vía donde se encuentra una obra transversal y de allí continúan el recorrido hasta el río Áures. Estas aguas residuales domésticas caen a la fuente hídrica por la escorrentía y el arrastre en épocas de lluvia.



Imagen 1. Punto de vertimiento fuente hídrica. Imagen 2. Punto de vertimiento carretera a obra transversal de la vía.

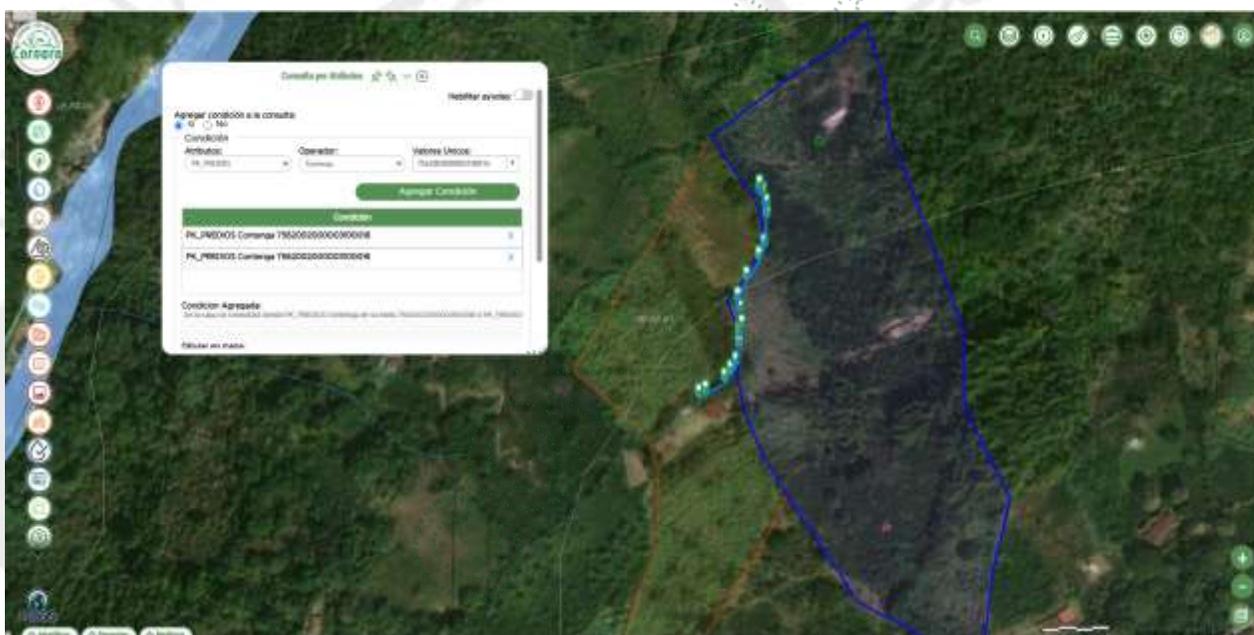


Imagen 3. Predios colindantes y proyección de la cuneta que va desde el predio del Señor Álzate hasta el predio de la Señora Bedoya. Fuente: Geoportal MAPGIS8 Cornare

El Señor Jairo Alberto Álzate Orozco, fue beneficiado con la instalación de un pozo séptico a través de un proyecto de saneamiento rural entre el municipio de Sonsón y Cornare.

De esta fuente hídrica se beneficia la Señora Luz Dary Bedoya Sepúlveda, quien utiliza el agua para uso pecuario. De acuerdo a la consulta realizada en la base de datos de la Corporación, la Señora Bedoya, no cuenta con Concesión de Aguas ni con Registro de Usuario del Recurso Hídrico- RURH.

4. CONCLUSIONES:

El Señor Jairo Alberto Álzate Orozco, realiza vertimiento de aguas residuales domésticas directamente al suelo y a una fuente hídrica sin pasar previamente por un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos.

El Señor Jairo Alberto Álzate Orozco, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos del que fue beneficiario a través de un proyecto de saneamiento entre el municipio de Sonsón y Cornare; y no está haciendo uso de este.

La Señora Luz Dary Bedoya Sepúlveda, no cuenta con ningún tipo de permiso para la captación y uso del recurso hídrico (concesión de aguas o RURH).

Se evidencia afectación ambiental a la fuente hídrica Sin Nombre por la mala disposición de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, generadas en el predio del Señor Jairo Alberto Álzate Orozco; dado que por efectos del agua lluvia y de la escorrentía este sedimento sea arrastrado hasta el cuerpo de agua, generando contaminación.

También se evidencia falta de asesoría o acompañamiento por parte del municipio de Sonsón con respecto a la correcta instalación, uso y mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – STARD del que fue beneficiado el Señor Jairo Alberto Álzate Orozco.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **JAIRO ALBERTO ALZATE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.807, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, realizado la conexión y puesta en funcionamiento del sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
2. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Una vez instalado el pozo séptico, deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas y un adecuado manejo a los lodos resultantes del mismo, ya que la Corporación podrá solicitar las evidencias necesarias de su disposición final ambientalmente segura.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JAIRO ALBERTO ALZATE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.807, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAIRO ALBERTO ALZATE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.807. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, para que realice el acompañamiento técnico necesario que permita realizar un adecuado uso del sistema de tratamiento entre los beneficios del convenio de saneamiento.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1861-2024.

Proceso: Queja

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Lis Herrera.